

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPÍA  
INTERLOCUTORIO No. 115

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref:  
Proceso: EJECUTIVO - OBLIGACION DE HACER  
Demandante: JOSE ANTONIO GUACHAVES DOMINGUES  
Demandado: DARIO DE JESUS CATAÑO RAMIREZ  
Radicado: 2022-00018

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio, pues se incurre en las siguientes falencias:

1.- Se observa una indebida acumulación de pretensiones de la demanda por lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la presente acción corresponde a la ejecución de obligación de hacer consistente en la suscripción de un documento, no se solicita de esta forma como pretensión principal de la demanda; deberá corregirla en tal sentido.
- En la pretensión segunda se observa que se solicita se decrete que el lote de terreno objeto del contrato de promesa de compraventa corresponde a la parte demandante, sin que a través de este tramite sea dable el reconocimiento de la titularidad del dominio de bienes sujetos a registro; deberá aclarar dicha situación.
- En la pretensión tercera se observa que se solicita el pago de la clausula penal; sin embargo, esta obligación esta sujeta a una deducción indeterminada pues hace parte de un contrato que realizaron las partes, del cual está por establecer su incumplimiento o no; de manera que no es posible librar mandamiento de pago en este momento.
- Los intereses de mora no se solicitan en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso, y en todo caso sigue este pedimento la suerte de la cláusula penal.
- No se acreditó aptitud de estar presto a cumplir lo de su cargo, según lo narrado en el hecho séptimo de la demanda.

2.- No se aporta con la demanda el documento que ha de ser suscrito por el demandado o el juez, en el evento de que el deudor no cumpla con la obligación (art. 434 *ibidem*).

3.- No se aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de la promesa de compraventa que acredite la propiedad en cabeza del demandado, o donde se acredite la inexistencia del mismo (inciso 2° y 3° del art. 434 *eiusdem*)

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN SUSCRIBIR DOCUMENTO** instaurada por **JOSE ANTONIO GUACHAVES DOMINGUES** contra **DARIO DE JESUS CATAÑO RAMIREZ**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al Dr. **JORGE ENRIQUE GALARZA GIRALDO ESGUERRA RUBIO** identificada con C.C. 94.522.178 y T.P. 177874 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 21 del 11 de febrero de 2022

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARIN COLORADO**  
**SECRETARIA**